

convertiria en desesperado despecho? ¿Por qué? Porque á esta última aun le faltaria la recta, buena y justa aplicacion á las obras del Padre celestial.

Nuestro Señor Jesucristo daba una grandísima importancia á las obras que hacia, sirviéndose de ellas como de prueba concluyente para demostrar quién era Él, su divinidad y su mision: "si no me quereis creer á mí, creed á mis obras" decia á los discípulos rebeldes: decid al que os ha enviado, contestaba á los discípulos del Bautista "los ciegos ven, los cojos andan, los muertos resucitan, los pobres son evangelizados." Tales pruebas daba Nuestro Señor Jesucristo, para que supiesen quién era Él. Pues bien si los hombres presentan sus obras por prueba de lo que son, ¿de quién serán hijos?

S. Juan en el cap. 2.º de su primera Epístola, v. 15 y 16: *Nolite diligere mundum neque ea quae in mundo sunt. Si quis diligit mundum, non est charitas Patris in eo. Quoniam omne quod est in mundo, concupiscentia carnis est, et concupiscentia oculorum, et superbia vitae; quae non est ex Patre, sed ex mundo est.* Pues bien, repito, los amantes del mundo, los que practican las obras de sensualidad, las obras de vanidad, las obras de soberbia, que son las obras del espíritu malo, citando por prueba de quiénes son sus obras, qué filiacion revelarán? La caridad de Dios no está en los amadores del mundo. ¿Qué espíritu les animará?

Estos son la mala simiente, á estos

llama Nuestro Señor Jesucristo hijos de la perversidad, y San Juan hijos de las tinieblas. *Sed mundus transit et concupiscentia ejus; qui autem facit voluntatem Dei manet in aeternum.* [J. c. II, v. 17.]

(Continuará.)

INTERESANTE.

A los Señores Eclesiásticos.

Nos es grato poner en su conocimiento que de nuevo se ha instalado la "Academia Pontificia," pues ha venido de Roma la refrenda de la facultad para concederse los grados académicos en Teología y Sagrados Cánones, por cinco años que terminarán el día 10 de Setiembre de 1881. Así es que los Señores Eclesiásticos que desearan obtener dichos grados pueden ya presentarse, para contribuir al honor de la Iglesia y aumentar el lustre de su carrera.

LOS EDITORES.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.--N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. I.

Guadalajara, Junio 8 de 1877.

NUM. 31.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

Benedictus Papa XIII, Ad perpetuam rei memoriam.

In Supremo Militantis Ecclesiae Solio per ineffabilem Divinae Sapientiae, atque bonitatis abundantiam, nullo licet meritorum nostrorum suffragio constituti, ea, quae a Romanis Pontificibus Praedecessoribus Nostris ad Ecclesiasticam disciplinam sartam, tectamque tuendam, et ubi collapsa est instaurandam provide disposita esse, noscuntur, Apostolici muniminis nostri patrocinio libenter constabilimus, novisque praesidiis, ut exactius serventur, corroboramus, sicut ad Omnipotentis Dei gloriam, Ecclesiae decus, specialemque Christifidelium aedificationem expedire in Domino arbitramur. Alias siquidem emanarunt a fel. rec. PP. Innocentio XIII. Praedecessore Nostro literae tenoris, qui sequitur, videlicet:

§ I. Innocentius Papa XIII.—Ad perpetuam rei memoriam.—Apostolici

Ministerii, quod Nobis licet immerentibus. (1).....

§ 28. Cum autem, sicut accepimus, tametsi praemissa a memorato Innocentio Praedecessore maturo, ac saluberrimo fuerint constituta, et ordinata consilio, illa nihilominus, nec dum plenariae executioni, ut par erat, demandata fuerint, neque proinde optatos fructus usquequaque proferre valuerint; Hinc est; quod Nos probe considerantes nihil magis alios ad veram pietatem, et Dei cultum assidue instruere, et excitare, quam eorum vitam, et exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt, facileque fieri posse, ut populus in via Domini prospere, et feliciter progrediatur, si Clerus illi prae luceat, ac suavem in eo sanctioris disciplinae, bonorumque operum odorem diffundat, ac propterea eorumdem

(1) Y sigue íntegra esta Bula que ya esta inserta en esta "Coleccion," desde el núm. 24 donde empieza hasta el núm. 28 en que concluye, por lo mismo no se duplica.—LOS EDITORES.

praemissorum ad hunc tam pium, et salutarem finem tradentium subsistentiae, ac paratae executioni, sublata quibusvis impedimentis, quantum cum Domino possumus, Pastoralis nostrae cura, et solitudine consulere cupientes, praesertim Innocentii Praedecessoris literas, et quaecumque, in eis constituta, ordinata, sancita, decreta, et declarata, ac alias quomodolibet contenta et expressa, auctoritate Apostolica tenore praesentium perpetuo approbamus, et confirmamus, ac quatenus opus sit, innovamus, et de novo constituimus, ordinamus, sancimus, decernimus et declaramus, illisque inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjuicimus, necnon tam Dilecto Filio nostro, et Sedis praefatae in Regnis Hispaniarum Nuncio nunc, et pro tempore existenti, quoad ea, quae ad ipsum, ejusque Tribunal pertinent, quam Venerabilibus Fratibus Archiepiscopis, Episcopis, caeterisque locorum Ordinariis, et Superioribus, ac etiam dilectis Filiis utriusque Clero saeculari, et regulari eorumdem Regnorum districte, ac sub interminatione divini iudicii auctoritate praefata harum serie praecipimus, et mandamus, ut illa omnia, et singula omni mora, dilatione, et cunctatione sublata, debita obedientia exequantur, et accurate, et exacte servent, faciantque respective illa ab iis, ad quos spectat, et quandocumque expectavit in futurum eadem auctoritate omnimoda executioni demandari, et inviolabiliter observari.

§ 29. Decernentes pariter ita in

praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac ipsius Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales etiam de Latere Legatos, et dictae Sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque praesentia, et potestate fungentes, et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate iudicari, et definiri debere; ac irritum, et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et singulis illis, quae praedictus Innocentius Praedecessor in literis suis praesertis voluit non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eadem praesentes literae ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus illas, seu earum exempla ad valvas Ecclesiae Lateranensis, ac Basilicae Principis Apostolorum, necnon Cancellariae Apostolicae, Curiaeque Generalis in Monte Citorio, et in Acie Campi Florae de Urbe, ut moris est, affigi, et publicari sicque publicatas, et affixas omnes, et singulos, quos illae concernunt, perinde arctari, et afficere, ac si unicuique eorum nominatim, et personaliter intimatae fuissent. Utque ipsarum literarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides tam in iudicio, quam extra illud ubique adhibeatur, quae eisdem praesentibus adhiberetur, si forent, exhibitae, vel ostensae.

Datum Romae Apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die XXIII Septembris MDCCXXIV. Pontificatus nostri Anno Primo.

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

Extracto de las obligaciones y derechos que corresponden al Sacristan mayor de cualquiera parroquia.

I

Antes de determinar las obligaciones especiales de todo sacristan mayor, se debe advertir, que siendo y debiendo ser sacerdotes, [1] no están exentos y deben cumplir con todo aquello de que hace mencion el Santo Concilio de Trento [2], por convenir á todo el que se halla investido del carácter sacerdotal, si no por estricta justicia, sí al menos por caridad, y para conformarse con el espíritu eclesiástico que es una participacion abundante del espíritu de Nuestro Señor Jesucristo, Soberano Sacerdote, el cuál nos dá una alta estima de nuestro estado, un gusto particular por las virtudes que le son propias, un grande amor á sus funciones cuya práctica nos facilita y hace que no atendamos si es la justicia ó la caridad la que nos obliga, sino que únicamente procuremos la gloria de Dios Nuestro Señor y la salud eterna de las almas. Todo sacerdote tiene que cumplir religiosamente con tales deberes, si no quiere hacerse reo de haber permanecido ocioso en la viña del

Señor; pero á los sacristanes mayores les corresponde por derecho, [1] so pena del mismo cargo en la otra vida y de restituir en esta proporcionadamente los frutos que perciben por su beneficio, dar lleno á las siguientes obligaciones.

Primera. El sacristan mayor debe cuidar del Santísimo Sacramento de la Eucaristia, haciendo la renovacion de él todos los juéves, y cuidará tambien de que el Tabernáculo del Depósito se mantenga con la decencia y seguridad convenientes, y la lámpara que arde delante de su Divina Magestad, se halle siempre bien arreglada y dispuesta.

Segunda. Deben cuidar de los Santos Oleos, segun lo prevenido por el Ritual y Manuales, renovarlos anualmente, quemar los viejos, impedir que los manejen los seglares y asear las arcas, vasos y demas que se necesitan para su conservacion y uso.

Tercera. Igual cuidado deben tener de las reliquias, conservándolas con la misma decencia, y al trasladarlas al altar lo harán siempre con sobrepelliz y estola y acompañados de dos acólitos que lleven luces.

Cuarta. Deben cuidar de la seguridad, integridad y decoro de las iglesias, capillas, atrios, coros, sacristías,

(1) Can. 1.º dist. 25, § 14.—Decret. tit. de offic. Sacrist.—Ley 6.ª part. 1.ª—Conc. Mexicano, lib. 3.º, tit. 4.º de offic. Sacrist. en la ereccion de la Iglesia, §§ 5, 13 y 30. S. statut. ejusdem part. 1.ª, cap. 7.—Ceremonial Episc. lib. 1.º, cap. 6.º &c., &c.

(1) Ceremonial de Obispos, lib. 1.º cap. 6.º

(2) Cap. 16, ses. 23 de Reform.

camposantos y demas que debe estar á su cargo, conservándolo todo con la debida limpieza, aun en sus paredes, techos y azoteas, y con sus correspondientes cerraduras, cuyas llaves conservarán en su poder, siempre que se pueda debiendo abrir á sus debidas horas. [1]

Quinta. Deben cuidar de los vasos sagrados, paramentos, imágenes, alhajas y demas cosas pertenecientes á la sacristía, procurando conservarlo todo con la seguridad, aseo y decoro correspondientes, y en sus respectivos lugares, cuidarán de que en la Iglesia y altares haya todo lo necesario, de que la ropa blanca se lave y arregle del modo que corresponde y con la frecuencia debida; y por sí mismos darán la primer lavada á los purificadores, corporales é hijuelas antes de que pasen á la persona que deba perfeccionar su aseo.

Sexta. Deben renovar cada quince dias, ó antes, si fuere necesario, las pilas bautismal y de agua bendita, derramando en la piscina la agua vieja, en donde también se deben derramar las lavazas de los vasos sagrados que se deben fregar con alguna frecuencia, y las de los corporales, purificadores é hijuelas, así como la sal bendita vieja, cenizas de algodones de limpiar Oleos,

(1) Se advierte que el aseo de la iglesia, la asistencia puntual á la hora en que debe abrirse, el cuidado de ella mientras esté abierta y otras cosas semejantes, pueden hacerlas los sacristanes mayores, por medio del mozo sacristan.

purificaciones de manos y demas abluciones, deben tambien, segun las disposiciones eclesiásticas, arrojarse á esas sumideras.

Sétima. Deben cuidar de que se prepare oportunamente y en sus respectivos lugares, las cosas necesarias para las funciones sagradas, á fin de que éstas no se interrumpan con escándalo de los fieles é irreverencia de las mismas funciones. Con respecto al ornamento, alumbrado y demas aparato del templo, se tendrá presente la clasificación, motivo y concurso de las funciones, para con arreglo á esto poner el ornamento y adorno conveniente á la Iglesia.

Octava. Deben cuidar de la limpieza y legitimidad de las hostias, aguas, vino, incienso y cera de que se usa para celebrar los misterios.

Nona. Deben asistir por lo menos á las principales funciones, para que cuiden de que se suministre oportunamente y con decoro, todo lo necesario, principalmente si asiste ó celebra el Illmo. Sr. Obispo, ó hace la visita local por sí ó por el Sr. Vicario general.

Décima. Cuidarán de que ningun Eclesiástico diga misa ni celebre ninguna funcion sagrada sin que antes presente al vicario juez eclesiástico sus licencias respectivas, y de que no se pongan las vestiduras sagradas, sin llevar la suya talar conforme á su instituto.

Deben tener en su sacristía una tabla que comprenda con toda claridad y circunstancias, los legados, aniversarios

y demas funciones dotales, cuidando de que se cumplan aquellos y celebren las funciones; y se llevará un cuaderno en que conste todo lo que se haga anualmente, para ver al fin del año si hay alguna falta, y dar cuenta de ella á quien corresponda.

Deben asistir personalmente á sus sacristías para disponer todas las cosas de su cargo ó ministerio, no solo todos los dias, sino tambien todas las horas del dia, y de la noche que fuere necesario ó conveniente. [1]

Cuidarán de que solo se use de las campanas á sus debidas horas, y segun la clase y motivo de la funcion; de que el campanero, acólitos y demas sirvientes de la Iglesia cumplan con sus obligaciones, y de que en la Iglesia, sacristía y demas piezas sagradas, se guarde siempre el silencio y decoro debido á semejantes lugares.

Deben tener un inventario de todos los vasos, paramentos y demas cosas que estén á su cargo, expresando el número, calidad, materia, estado, peso y tamaño de cuanto hayan recibido y vayan recibiendo, cuyo inventario lo firmarán el mismo sacristan y la persona que le dé posesion de su beneficio y le haga la entrega de todo lo que debe estar bajo su cuidado. En este inventario se anotará lo que se haya acabado, lo que se haya perdido,

(1) Los sacristanes mayores se excusarán de asistir, si no todos dias, al menos no á todas horas, siempre que tengan un mozo sacristan que los desempeñe cumplidamente.

justificando que fué inculpablemente esto al que haga la visita de la sacristía que cada año ó antes debe tener lugar; y cuidarán de que las cosas de su cargo no se presten, permuten, alquilen, vendan, donen ni se destrocen, sin las convenientes licencias que cubran su responsabilidad.

Todas estas obligaciones deben cumplirlas con sujecion al Cura de la parroquia, con quien se pondrán en todo de acuerdo; teniendo presente que los Curas no solo son rectores y por lo regular vicarios foráneos de las iglesias, sino que tambien son responsables de todo lo expuesto, de lo que gran parte se les previene en su título, añadiendo que su responsabilidad es sin perjuicio de la de los Sacristanes.

Para cumplir con todo lo expresado, deben residir en el lugar de su beneficio, á no ser que el Prelado declare que les dispensa la residencia por alguna causa, en cuyo caso el Sacristan mayor, nombrará otro Eclesiástico que en su nombre cumpla los expresados deberes, teniendo presente cuáles deben ser desempeñados por sacerdotes y cuáles por el mozo sacristan, segun se ha indicado y sea costumbre legítima en las parroquias.

II

Derechos que les corresponden.

Con arreglo al arancel vigente, les corresponde á los sacristanes mayores, por derechos, los dos reales que especi-